

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Anexo

		. ,					
Г	N	11	m	1e	r	n	•
- 1	7			16		.,	•

Referencia: Anexo RÉGIMEN DE PENALIDADES TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES AL SISTEMA DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (RTO) DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL.

SECCIÓN I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°.- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos de transporte por automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, se sancionarán conforme se determina en el presente Régimen.

Los talleres de revisión técnica obligatoria no podrán declinar en su personal la responsabilidad por las infracciones en que el mismo incurra.

ARTÍCULO 2º.- El procedimiento para la aplicación del presente régimen será el previsto en el Título II del Procedimiento del RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por Decreto Nº 253/1995 y sus modificatorios, con más los recursos previstos en la Ley Nº 21.844.

ARTÍCULO 3°.- El agente que comprobase una transgresión labrará de inmediato un acta con las formalidades del artículo 27 del Régimen de Penalidades precitado, aprobado por Decreto Nº 253/95.

ARTÍCULO 4°.- Las sanciones por infracciones que se detectaran en el funcionamiento de los talleres de revisión técnica de vehículos de transporte por automotor de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional serán de:

- a. Apercibimiento.
- b. Multa.
- c. Suspensión.
- d. Inhabilitación definitiva.

Adicionalmente, la autoridad de aplicación podrá disponer la sanción accesoria de inhabilitación temporal o definitiva del Director

Técnico. La inhabilitación temporal no podrá superar los TREINTA (30) días hábiles.

ARTÍCULO 5°.- La sanción de apercibimiento sólo será aplicable cuando la falta fuere leve y no mediare reincidencia.

ARTÍCULO 6°.- La sanción de multa será expresada en UNIDADES DE MULTA (UM), cada una de ellas equivalente al valor de venta al público de CIEN (100) litros de gasoil según el precio para la venta al público minorista de la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA (YPF) en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (CABA), importe que se convertirá a moneda de curso legal al momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 7º.- Las multas pecuniarias aplicadas gozan de fuerza ejecutoria y deberán ser satisfechas por el taller dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto. Dicha suma deberá ser depositada en una cuenta habilitada a dichos efectos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8°.- La sanción de suspensión del taller de revisión técnica obligatoria implicará el inmediato cese de tareas del taller, y tendrá carácter temporal, no pudiendo excederse de un máximo de TREINTA (30) días hábiles.

Podrá aplicarse la medida preventiva de suspensión hasta un máximo de QUINCE (15) días hábiles, en los casos en que se constate un hecho o conducta que constituya un peligro para a la seguridad vial o que no permitan realizar en condiciones de seguridad la revisión técnica.

ARTÍCULO 9º.- La sanción de inhabilitación definitiva en el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros y Cargas producirá la extinción de la relación jurídica que vincula al taller con la autoridad de aplicación, e impedirá que el mismo continúe con la prestación de los servicios que tenía autorizado realizar.

ARTÍCULO 10°.- La sanción de inhabilitación temporal o definitiva del Director Técnico implicará su inmediato cese de funciones. La inhabilitación definitiva le impedirá, asimismo, continuar cumpliendo dicha función en cualquier otro taller del sistema de revisión técnica obligatoria.

ARTÍCULO 11°.- La autoridad de aplicación podrá establecer, fundadamente y de acuerdo a las prescripciones de la reglamentación pertinente, que se proceda al pago en cuotas de la multa o multas.

ARTÍCULO 12°.- Será considerado reincidente, aquel infractor que, dentro del período de DOS (2) años corridos de haber incurrido en transgresión, cometiese una falta que encuadre en el mismo supuesto sancionatorio al que dio motivo a la primera sanción, de acuerdo a la clasificación efectuada en el presente reglamento.

ARTÍCULO 13°.- En caso de reincidencia, salvo que fuere aplicable otra sanción, se duplicará el monto de la multa original.

ARTÍCULO 14°.- Las sanciones se graduarán atendiendo, simultáneamente, a la importancia de la infracción, los antecedentes del imputado y las circunstancias en que se produjo el hecho.

ARTÍCULO 15°.- Cuando el Taller incurriese en reiteradas infracciones y las multas aplicadas no hubieran logrado la normalización de la situación, demostrando su ineficacia para tal fin, podrá resolverse, a juicio de la autoridad de aplicación y sobre la base de los antecedentes del causante, la suspensión o inhabilitación definitiva en el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros y Cargas.

SECCIÓN II

PARTE ESPECIAL

ARTÍCULO 16°.- APERCIBIMIENTO. Se sancionará con apercibimiento, siempre y cuando no corresponda una sanción más grave por razones de seguridad, frente a la constatación de irregularidades menores y en particular en los siguientes casos:

- a. Deficiente estado de conservación en general de la infraestructura edilicia del taller y/o de las instalaciones.
- b. Incumplimiento de los requisitos impuestos en el Manual de Procedimientos respecto de la indumentaria del personal y de la cartelería.
- c. Falta de documentación obligatoria en el archivo de los legajos de las inspecciones realizadas durante los últimos CUATRO (4) años, o no llevarlo sistemáticamente ordenado, o no remitirlos, o carecer de la seguridad necesaria para garantizar la preservación de los mismos.

d. Incumplimiento de los parámetros, requisitos, obligaciones y responsabilidades previstos en las disposiciones legales que regulan la actividad de los Talleres, que no encuadren en una pena más grave.

ARTÍCULO 17°.- MULTA. Se sancionará con multa, siempre y cuando no corresponda una sanción más grave por razones de seguridad, cuando se verifiquen las siguientes irregularidades:

- a. Falta de un ejemplar completo y actualizado del Manual para la Inspección Técnica de Vehículos con sus actualizaciones y complementos, con multa de UNA (1) a TRES (3) UNIDADES DE MULTA.
- b. Acumulación de TRES (3) o más sanciones de apercibimiento en un lapso menor a DOCE (12) meses con multa de UNA (1) a CINCO (5) UNIDADES DE MULTA.
- c. Errores materiales al ingresar datos en el Sistema Informático y/o en los Certificados de RTO y/o en cualquier otro documento proveniente de las RTO que no modificaren el resultado de la revisión, con multa de UNA (1) a CINCO (5) UNIDADES DE MULTA.
- d. Incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos vigente, con multa de UNA (1) a CINCO (5) UNIDADES DE MULTA.
- e. Ausencia o insuficiencia de señalización en las áreas de circulación para vehículos, personal autorizado y clientes, y ausencia o insuficiencia de la cartelería de pasos del proceso de revisión, con multa de UNA (1) a CINCO (5) UNIDADES DE MULTA.
- f. Deficiente estado de conservación u orden en general de la infraestructura del Taller y/o de las instalaciones, cuando las mismas afecten las condiciones de seguridad del personal y/o terceros pero permitan el correcto y completo desarrollo de las tareas de revisión técnica obligatoria, con multa de UNA (1) a CINCO (5) UNIDADES DE MULTA.
- g. Incumplimiento de los requisitos impuestos por las normas de seguridad e higiene o por el responsable de seguridad e higiene en lo concerniente a iluminación, riesgo eléctrico, incendio, uso, estado y disponibilidad de elementos de protección personal, seguridad edilicia, con multa de DOS (2) a DIEZ (10) UNIDADES DE MULTA.
- h. Incumplimiento de los requerimientos cursados por la autoridad de aplicación para la reinspección de vehículos, con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) UNIDADES DE MULTA.
- i. Incumplimiento del plan de mantenimiento del fabricante o proveedor del equipo, con multa de DIEZ (10) a QUINCE (15) UNIDADES DE MULTA.
- j. Deficiente estado de conservación, limpieza, orden o seguridad de fosa o su acceso, cuando las mismas afecten las condiciones de seguridad del personal y/o terceros, aunque no alteren el correcto y completo desarrollo de las tareas de revisión técnica obligatoria, con multa de QUINCE (15) a VEINTE (20) UNIDADES DE MULTA.
- k. Desaprobación de los Directores Técnicos y/o inspectores de fosa de los exámenes que disponga la autoridad de aplicación, con multa de QUINCE (15) a VEINTE (20) UNIDADES DE MULTA.

ARTÍCULO 18°.- SUSPENSIÓN. Se sancionará con suspensión, cuando se comprueben las siguientes irregularidades:

- a. El taller que en DOS (2) o más ocasiones, en el transcurso de DOCE (12) meses, hubiese sido sancionado por la autoridad de aplicación por la comisión de infracciones que, por su gravedad, tengan previstas sanción de más de VEINTE (20) "UNIDAD DE MULTA" de UNO (1) a DIEZ (10) días.
- b. Incumplimiento en la correcta entrega o colocación de la oblea con sus códigos de seguridad adherida en el parabrisas de los vehículos dentro de los límites del predio, de UNO (1) a DIEZ (10) días.
- c. Prestación deficiente u omisión de las siguientes rutinas o controles durante la inspección: frenómetro, alineador al paso, detector de holguras, emisión de contaminantes, sistema de arrastre, control de estado de neumáticos, control de suspensión, rutina de interior, control de chasis, control de modificaciones y homologaciones, de CINCO (5) a QUINCE (15) días.
- d. Superar la cantidad de revisiones técnicas por hora establecida por la autoridad de aplicación, de CINCO (5) a QUINCE (15) días.
- e. Realizar modificaciones técnico-operativas sin la autorización previa de la autoridad, de DIEZ (10) a VEINTE (20) días.

- f. Carencia del equipamiento completo por línea requerido por la normativa vigente, o cuando el mismo no se encuentre en correcto funcionamiento, y/o no posea los certificados vigentes de calibración periódica extendidos por la autoridad competente, de DIEZ (10) a VEINTE (20) días.
- g. Manipulación de la electrónica del equipamiento, de VEINTE (20) a TREINTA (30) días.
- h. Falta de habilitación del Director Técnico o inspector de fosa por parte de la autoridad, de VEINTE (20) a TREINTA (30) días.
- i. Incumplimiento de la intimación a adecuarse a los requisitos edilicios solicitados por las autoridades competentes, de VEINTE (20) a TREINTA (30) días.
- j.Detectarse en una unidad recién inspeccionada hasta DOS (2) irregularidades moderadas técnico mecánicas que no hayan sido constatadas por el Director Técnico actuante, de VEINTE (20) a TREINTA (30) días.
- k. Defectos de infraestructura que no permitan el correcto y/o completo desarrollo de las tareas de revisión técnica obligatoria, de VEINTE (20) a TREINTA (30) días.
- I. Violación del Taller de la obligación de exclusividad en la prestación de los servicios de RTO, de VEINTE (20) a TREINTA (30) días
- ARTÍCULO 19°.- El taller sancionado con suspensión será auditado al término de la misma, con el fin de corroborar la subsanación de las irregularidades que dieron motivo a la sanción con carácter previo a que reanude su operatoria.
- ARTÍCULO 20°.- INHABILITACIÓN DEFINITIVA. Se aplicará la sanción de inhabilitación definitiva cuando se comprueben las siguientes irregularidades:
- a. Acumular CUARENTA (40) o más días de suspensión en un lapso menor a DOCE (12) meses.
- b. Adulterar datos o resultados de ensayos en el sistema informático y/o en los certificados de RTO y/o en cualquier otro documento emitido por el servicio de RTO, que implique la aprobación de un vehículo que no hubiese obtenido dicho resultado.
- c. Detectar en una unidad recién inspeccionada más de DOS (2) irregularidades técnico mecánicas graves que no hayan sido constatadas por el Director Técnico actuante.
- d. Impedir o dificultar por cualquier medio el accionar de los inspectores.
- e. Emitir certificados de RTO y/u obleas sin haberse cumplimentado previamente la respectiva RTO y/o cuando se encontraren en el taller certificados de RTO y/u obleas firmados en blanco.
- f. Incumplimiento del Taller de una medida de suspensión preventiva o de la sanción de suspensión temporal debidamente notificada.
- g. Ausencia del Director Técnico en el Taller durante el horario de prestación de los servicios de RTO.
- ARTÍCULO 21°.- INHABILITACIÓN DEL DIRECTOR TÉCNICO. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación temporal o definitiva del Director Técnico, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder al taller, cuando se comprueben las siguientes irregularidades:
- a. Impedir o dificultar por cualquier medio el accionar de los inspectores.
- b. Detectar en una unidad recién inspeccionada más de DOS (2) irregularidades técnico mecánicas graves que no hayan sido constatadas por el Director Técnico actuante.
- c. Emitir certificados de RTO y/u obleas sin haberse cumplimentado previamente la respectiva RTO y/o cuando se encontraren en el taller certificados de RTO y/u obleas firmados en blanco.
- d. Ausencia del Director Técnico en el taller habilitado durante el horario de prestación de los servicios de RTO.

ARTÍCULO 22°.- En todo aquello no previsto en el presente régimen, será de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 2017).